



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	05001 40 03 007 2025 00622 01
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HERNÁN DARIO AGUDELO HENAO
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
TEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	REVOCA- HECHO SUPERADO
FALLO 2ª INSTANCIA No.:	97

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Dependencia Judicial, en calidad de Juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo invocado por HERNÁN DARIO AGUDELO HENAO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifestó que el 27 de marzo de 2025 radicó 3 derechos de petición ante la accionada, solicitando:

Bajo el radicado No. 202510102881, pidió:

HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.883.048, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en la ley 1755 del 2015 y 1712 del 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública) por medio del presente escrito me permito solicitarle me informe si la siguiente persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, artículos 13,14 y 15 de la ley 190 de 1995, artículos 2.2.16.1 - 2.2.16.4 - 2.2.16.5 - 2.2.16.6 del Decreto 1083 de 2015, artículo 227 decreto 019 de 2012, artículo 2 de la ley 2013 de 2019, cumplió con la obligación de diligenciar la declaración juramentada de bienes y rentas al momento de tomar posesión del cargo y si ha reportado al sistema de información y gestión del empleo público – SIGEP su declaración de renta en los años 2019 – 2020 – 2022 -2023 -2024

En la petición No. 2 con radicado No. 202510102925, solicitó:

1.- Resolución Nro. **202250125732** del 14 de diciembre de 2022. Por medio de la cual, se "FIJA LA GARANTÍA EXIGIDA AL AGENTE ESPECIAL, ASIGNADO A LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE WILLSSON PATIÑO TORO Y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO", expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación.

2.- Resolución Nro. 202350023621 del 23 de marzo de 2023, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual resolvió "NO REPONER la decisión adoptada en la resolución 202250125732 de 14 de diciembre de 2022".

3.- Resolución Nro. 202350028038, del 12 de abril de 2023, expedida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual resolvió: Negar el recurso de Apelación interpuesto, por el contrario, confirmó en su integridad la decisión de la Subsecretaría de Control Urbanístico, proferida mediante Resolución Nro. 202350023621 14 de diciembre de 2022.

4.- Resolución Nro. 202250084609 del 19 de julio de 2022, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, se "fija la garantía exigida al Agente Especial, asignado a

los procesos de liquidación de las sociedades INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INMOBILIARIA EUROPA Y CONSTRUCCIONES S.A.S."

Y en la solicitud No. 3 con consecutivo No. 202510102908 peticionó lo siguiente:

por medio del presente escrito me permito solicitarle me expida copia de los siguientes actos administrativos

1.- Resolución Nro. 202150188725 del 29 de diciembre de 2021, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, por medio de la cual se fijaron los honorarios del Agente Liquidador de la sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**

2.- Resolución Nro. 202150188886 del 29 de diciembre de 2021, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, por medio de la cual se fijaron los honorarios del Agente Liquidador de la sociedad **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**

3.- Resolución Nro. 202150188726 del 29 diciembre de 2021, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación. Se fijaron los honorarios del Agente Liquidador de la sociedad **INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

Sin embargo, a la fecha no ha obtenido pronunciamiento.

Deprecó tutelar su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene otorgar respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes, y en caso de considerar que la información solicitada posee reserva, aportar las razones y pruebas que las fundamentan.

La tutela fue admitida el once (11) de abril de 2025 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Y por auto del 29 de abril de igual año, se ordenó la vinculación de HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ como agente liquidador.

Una vez realizadas las notificaciones del caso se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

- El accionante aportó la copia del derecho de petición bajo radicado 202510102925, lo anterior por cuanto por error involuntario se anexó como prueba la petición con radicado 202510102908 frente a la cual no se está solicitando el amparo.

Solicitando por medio del radicado No. 202510102925, lo siguiente:

1.- Resolución Nro. **202250125732** del 14 de diciembre de 2022. Por medio de la cual, se "FIJA LA GARANTÍA EXIGIDA AL AGENTE ESPECIAL, ASIGNADO A LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE WILLSSON PATIÑO TORO Y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO", expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación.

2.- Resolución Nro. 202350023621 del 23 de marzo de 2023, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual resolvió "NO REPONER la decisión adoptada en la resolución 202250125732 de 14 de diciembre de 2022".

3.- Resolución Nro. 202350028038, del 12 de abril de 2023, expedida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual resolvió: Negar el recurso de Apelación interpuesto, por el contrario, confirmó en su integridad la decisión de la Subsecretaría de Control Urbanístico, proferida mediante Resolución Nro. 202350023621 14 de diciembre de 2022.

4.- Resolución Nro. 202250084609 del 19 de julio de 2022, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, se "fija la garantía exigida al Agente Especial, asignado a

los procesos de liquidación de las sociedades INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INMOBILIARIA EUROPA Y CONSTRUCCIONES S.A.S."

El **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO**, informó que en el radicado No. 202510102898 el accionante no solicitó información ni copia de ninguna resolución, por el contrario, lo que realmente pretende es que se dé cumplimiento al artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en el sentido de que se constituyan las cauciones que le fueron ordenadas constituir al agente especial Héctor Alirio Peláez Gómez, de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S., todas en liquidación forzosa administrativa y de las

personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño ambas en liquidación forzosa administrativa.

Aseveró que se le informó al accionante en la respuesta entregada que no es sujeto activo de las obligaciones que pretende se configuren bajo el estado procesal de renuencia y frente a los radicados 202530165839, 202530165851 y 202530166327, remitió respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante, inclusive con radicado 202530165834 se le brindó contestación al requerimiento de constitución en renuencia. Pidió declarar hecho superado.

El señor **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ** como agente liquidador, indicó que no le fueron trasladadas las peticiones del accionante; sin embargo, no es procedente la expedición de las copias de resoluciones ya que el actor no acreditó un interés legítimo para actuar, procedencia o una justa causa para su entrega.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, concedió el amparo deprecado, frente a la petición No. 202510102898, determinó que si bien se le contestó al accionante, no se allegó copia de las resoluciones solicitadas, ni refiere imposibilidad alguna para proporcionarlas.

Respectó a la solicitud No. 202510102925, el accionado acreditó respuesta radicada 202530165839 del 22/04/2025 con certificación de notificación electrónica, refiriendo que aporta copia de todas y cada una de las resoluciones solicitadas; no obstante, al verificar el envío se advierte que no guardan relación con las resoluciones solicitadas por el actor mediante la petición.

Finalmente, respecto a la petición No. 202510102881, se informó que respecto de la declaración juramentada de bienes y rentas por parte del señor **HÉCTOR ALIRIO PELÁZ GÓMEZ**, que esta fue diligenciada desde el mes de octubre de 2020, no es menos cierto que dicha respuesta resuelve parcialmente la petición del actor, pues no informa si la declaración la realizó para el momento de tomar posesión del cargo. Así las cosas, determinó que las respuestas otorgadas no eran claras, congruente, completa y de fondo a lo pretendido por activa. Por lo que el 2 de mayo de 2025 falló así:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO en causa propia, el cual es

vulnerado por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de una respuesta de manera clara, completa, de fondo y congruente a la petición elevada por el señor HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO respecto a las peticiones elevadas el 27 de marzo de 2025 distinguidas con los números 202510102881, 202510102925 y 202510102908, respuestas que deberá poner en conocimiento del accionante en el correo electrónico hernan.agudelo@hotmail.com.”

4. IMPUGNACIÓN

El **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO**, presentó impugnación, expresando que el accionante no solicitó copia de ninguna resolución en su derecho de petición con radicado 202510102898, el accionante solicita que se constituyan las cauciones que le fueron ordenadas constituir al agente liquidador, tal como se observa en la imagen y podrá ser constatado por el Despacho en la prueba incorporada con el escrito de tutela.

Que conforme se le comunicó al Despacho en la contestación a la acción de tutela, las resoluciones fueron remitidas al actor al correo electrónico comunicado por este; sin embargo, el hecho de que los archivos adjuntos no estuviesen denominados con el número de las resoluciones solicitadas no significa que no se le hubieren remitido, ya que el sistema de gestión documental utilizado por el Distrito, al momento de cargar los documentos que se adjuntan, asigna de manera automática una numeración.

En relación con la petición radicada 202510102908 del 27/03/2025, la Subsecretaria de Planeación mediante radicado 202530173508 del 25 de abril de 2025 comunicó al accionante el traslado de su solicitud, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica 170011598763.

Finalmente, en cuanto a la información reportada por el señor Héctor Alirio Peláez al SIGEP, fue clara la respuesta que el Distrito dio al accionante, que ahora se reitera, esta información no reposa en el expediente de Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S., y de las personas naturales Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín, siendo esta la razón por la que

se dio traslado al liquidador para que la responda. Lo anterior sin perjuicio de la reserva legal de información que el SIGEP impone.

El señor **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ** como agente liquidador, expresó su inconformidad con la decisión, ya que había brindado contestación al peticionario, informándole que a partir del nombramiento como Agente Liquidador, el pago de honorarios se realiza con base en las normas del derecho privado y con cargo a las empresas en liquidación que son de carácter privado, y no con recursos públicos, ya que no funge como servidor público o contratista del estado, sino que la vinculación deviene de una aplicación normativa como particular que ejerce funciones públicas, no pagadas por el estado, entre otras cosas.

Comunicó que la acción de tutela no es el mecanismo constitucional establecido para satisfacer una solicitud de cumplimiento de norma, y el accionante está desgastando el aparato jurisdiccional del estado ya que, éste radicó Acción de Cumplimiento con Radicado 05001333302420250011800, contra el Distrito de Medellín, Secretaría de Gestión y Control Territorial, Subsecretaría de Control Urbanístico y frente a él en calidad de Agente Liquidador.

De tal forma, presentó inconformidad con la solicitud, respecto a los 3 derechos de petición y lo expuesto por el *a quo*:

En primera oportunidad, expresó que la petición realizada frente a las Resoluciones No. 202250125732 del 14 de diciembre de 2022, No. 202350023621 del 23 de marzo de 2023, y la No. 202350028038 del 12 de abril de 2023, es en la vía administrativa donde se resolverá sobre la falta de legitimación, y la obligación o no del cumplimiento de los actos, por lo que la decisión es llamada a ser revocada, ya que el Juez Constitucional carece de competencia para intervenir en un tema que se discute en otra jurisdicción.

En segundo lugar, las peticiones que hacen referencia a los Radicados Nro. 202510102908, 202510102898 y 202510102925, hacen alusión a solicitud de copias de actos administrativos de carácter particular y concreto, en los cuales el suscrito Agente Liquidador, es el destinatario y en donde la relación jurídico administrativa es únicamente interpartes.

Que el accionante no acredita la calidad en la que actúa, no ostenta la calidad de supervisión, o entidad pública, ni acredita interés legítimo para solicitar dicha información, ya que conforme lo establece el artículo 24 y 25 Ley 1755 de 2015, en el presente caso los actos administrativos de cuya copia

solicita, tienen naturaleza particular y concreta y versan sobre aspectos propios de la relación entre la Alcaldía de Medellín y el agente liquidador por lo que su contenido involucra derechos y obligaciones individuales.

Afirmó que debe a revocarse la decisión, toda vez que si bien es cierto en principio podría entregarse los actos administrativos, no se demostró que el actor le hubiera pedido la autorización, con acreditación de interés legítimo, causa justificada y calidad dentro del proceso de liquidación o del trámite administrativo correspondiente.

En tercer lugar, ya que el Distrito de Medellín le trasladó la petición, brindó contestación, en el sentido que brindó cumplimiento a los requisitos de ley para la toma de posesión, y que desde el nombramiento como Agente Liquidador, esto es, 15 de junio de 2021 no tiene habilitada la plataforma SIGEP, por no ser ni servidor público, ni contratista del estado, ni estar remunerado con recursos públicos, ni administrar bienes del estado, resolviendo de fondo lo peticionado.

Solicitó se revoque el fallo constitucional y en su lugar se niegue el amparo, y en cuanto a la renuencia deprecada en la acción de tutela, no es el medio de defensa judicial para reclamar, teniéndose en cuenta que el accionante acudió a la vía contenciosa administrativa ordinaria, con la presentación de Acción de Cumplimiento, bajo Radicado 05001333302420250011800.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Sea lo primero advertir que esta Dependencia Judicial es competente para conocer de la acción de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 del 2021.

En consecuencia, revisada la legalidad del trámite, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de segunda instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. En la Carta Constitucional de 1991, se estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, ello implica que cada una de las instituciones que lo compone debe estar sujeta a una serie de reglas que crean y perfeccionan el ordenamiento jurídico; de manera que se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se garanticen de manera efectiva.

Dicha acción procede contra la amenaza de derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular, en casos especiales cuando el accionante se encuentre frente al particular en condiciones de indefensión, o este sea encargado de la prestación de un servicio público.

6.2. DERECHO DE PETICIÓN. En cuanto a la afectación al derecho de petición, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, siendo objeto de regulación a través de la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 1 establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

"El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por cuatro elementos, a saber: "(i) Formulación de la petición", "(ii) Pronta resolución", "(iii) Respuesta de fondo", y "(iv) Notificación de la decisión"¹.

El desconocimiento injustificado de los términos atrás señalados acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 951 De 2014.

6.3. CASO CONCRETO. En esta oportunidad el accionante solicitó el amparo al derecho fundamental de petición, como se expuso en los albores de esta providencia.

El *a quo* concedió el amparo solicitado al corroborar que las respuestas emitidas no fueron de fondo. Frente a dicha decisión se presentó impugnación la cual se pasa a estudiar.

De modo que, se ciñe el Despacho a la alzada, la cual refiere a la verificación de la transgresión o no del derecho fundamental de petición.

Según los documentos aportados por activa y por pasiva al presente trámite constitucional, se acreditó que el señor HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO el 27 de marzo de 2025 elevó 3 derechos de petición ante la DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO, por lo cual se pasará a estudiar la pretensión, la respuesta y la orden constitucional respecto a cada punto:

Como precisión liminar ha de indicarse que el accionante allegó aclaración a la acción constitucional (06Aclaracion-11-4-25.pdf), en el sentido de indicar que erró en el envío del documento que contenía la petición No. 202510102925, enviando el del radicado No. 202510102908, del cual no se está solicitando el amparo constitucional.

También se destaca que el accionante solicitó el amparo de 3 derechos de petición, los cuales son 202510102881, 202510102925 y 202510102908, pero tal como se expresó en el párrafo anterior, el accionante expresó que frente a la solicitud No. 202510102908, no solicitaba el amparo.

Además, se avizora que se allegó copia del derecho de petición bajo radicado No. 202510102898, pero de este no se observa solicitud de amparo constitucional, por lo cual no será objeto de pronunciamiento.

Ahora, se pronunciaron los dos recurrentes respecto al radicado No. 202510102898; sin embargo, no se emitirá pronunciamiento, pues en relación con dicho radicado no se solicitó amparo. (ver archivo 03SolicitudTutela).

De tal forma, solo se estudiará la presunta vulneración constitucional respecto a los radicados No. 202510102881 y 202510102925.

En el derecho de petición bajo consecutivo No. 202510102881, se solicitó:

HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.883.048, con fundamento, en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en la ley 1755 del 2015 y 1712 del 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública) por medio del presente escrito me permito solicitarle me informe si la siguiente persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, artículos 13,14 y 15 de la ley 190 de 1995, artículos 2.2.16.1 - 2.2.16.4 - 2.2.16.5 - 2.2.16.6 del Decreto 1083 de 2015, artículo 227 decreto 019 de 2012, artículo 2 de la ley 2013 de 2019, cumplió con la obligación de diligenciar la declaración juramentada de bienes y rentas al momento de tomar posesión del cargo y si ha reportado al sistema de información y gestión del empleo público – SIGEP su declaración de renta en los años 2019 – 2020 – 2022 -2023 -2024

Al respecto, el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO, informó que esta información no reposa en el expediente y que mediante radicado 202530173508 del 25 de abril de 2025 comunicó al accionante el traslado de su solicitud al señor HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ como agente liquidador.

En el escrito de impugnación el señor HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ como agente liquidador, mencionó que ya había brindado respuesta a este punto, comunicándole al accionante que a partir del nombramiento como Agente Liquidador, el pago de honorarios, se realiza con base en las normas del derecho privado y con cargo a las empresas en liquidación que son de carácter privado, y no con recursos públicos, ya que no funge como servidor público o contratista del estado, sino que la vinculación deviene de una aplicación normativa como particular que ejerce funciones públicas, no pagadas por el estado.

Observa el despacho que dicha respuesta fue comunicada al accionante el 30 de abril de 2025 al correo electrónico dispuesto por activa, esto es, hernan.agudelo@hotmail.com (ver archivo 15, pág. 11, accediendo al link).

En ese sentido, se encuentra satisfecha la respuesta frente a esta solicitud, recuérdese que el núcleo esencial del derecho de petición es que se brinde una respuesta sin considerar el sentido favorable o desfavorable de la misma.

En segundo lugar, y respecto al radicado No. 202510102925, se pidió:

permiso solicitarle me expida copia de los siguientes actos administrativos

1.- Resolución Nro. **202250125732** del 14 de diciembre de 2022. Por medio de la cual, se "FIJA LA GARANTÍA EXIGIDA AL AGENTE ESPECIAL, ASIGNADO A LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE WILLSSON PATIÑO TORO Y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO", expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación.

2.- Resolución Nro. 202350023621 del 23 de marzo de 2023, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual resolvió "NO REPONER la decisión adoptada en la resolución 202250125732 de 14 de diciembre de 2022".

3.- Resolución Nro. 202350028038, del 12 de abril de 2023, expedida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual resolvió: Negar el recurso de Apelación interpuesto, por el contrario, confirmó en su integridad la decisión de la Subsecretaría de Control Urbanístico, proferida mediante Resolución Nro. 202350023621 14 de diciembre de 2022.

4.- Resolución Nro. 202250084609 del 19 de julio de 2022, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación, se "fija la garantía exigida al Agente Especial, asignado a los procesos de liquidación de las sociedades INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INMOBILIARIA EUROPA Y CONSTRUCCIONES S.A.S."

5.- Resolución Nro. 202250090791 del 12 de agosto de 2022, expedida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía De Medellín, Distrito De Ciencia, Tecnología e Innovación

EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO, mencionó que las resoluciones fueron remitidas al actor al correo electrónico comunicado por este; no obstante, el hecho de que los archivos adjuntos no estuviesen denominados con el número de las resoluciones solicitadas no significa que no se le hubieren remitido, ya que el sistema de gestión documental utilizado al momento de cargar los documentos que se adjuntan, asigna de manera automática una numeración.

Se verificó por el despacho que efectivamente se emitió copia de las resoluciones solicitadas en fecha del 22 de abril de 2025. (Ver archivo 18Impugnación).

Conforme lo expuesto, se encuentra satisfecha la respuesta frente a esta solicitud, remitiéndose las copias de las resoluciones pedidas.

Por otro lado, el señor HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ como agente liquidador, expresó en la alzada que la petición realizada frente a las Resoluciones No. 202250125732, 202350023621, y 202350028038, es en la vía administrativa donde se resolverá sobre la falta de legitimación, y la obligación o no del cumplimiento de los actos, por lo que la decisión es llamada

a ser revocada, ya que el Juez Constitucional carece de competencia para intervenir en un tema que se discute en otra jurisdicción.

Si bien el recurrente alega una falta de acreditación del accionante para solicitar tales copias, el *a quo* en la sentencia motivo de impugnación no ordenó la entrega de las mismas, mírese que frente a este punto expuso: "(...) *no es menos cierto que con la misma no allega copia de las resoluciones solicitadas, ni refiere imposibilidad alguna para proporcionarlas*". Subraya Intencional.

En consecuencia con lo anterior, sí existía por parte del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO, alguna imposibilidad (reserva) para la entrega de las copias de las resoluciones este lo debió manifestar, pero en ese sentido no se avizora pronunciamiento, se precisa que por medio de este mecanismo constitucional se ampara el derecho de petición cuando no se proporciona contestación, y en ningún momento se ordena brindar respuesta en un sentido favorable o desfavorable, eso sí, que sea clara, concreta y de fondo a lo solicitado.

Al estudiar esa contestación se observa que no existe la vulneración alegada por activa, y es que tal ente público ya brindó una respuesta de fondo a lo solicitado, de ahí que se configuró la satisfacción de lo pedido en la tutela, y como consecuencia, un hecho superado, respecto al cual la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T- 578 de 2013 ha indicado:

"(iii) La carencia actual de objeto por hecho superado

"11.- El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que de proferirse una orden por parte del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, ésta no surtiría ningún efecto, esto decir, caería en el vacío². Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras

² Sentencia T-533 de 2009.

palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”³.

En síntesis, no se constata vulneración al derecho fundamental de petición reclamado, por ende, se revocará la decisión de primera instancia por haberse configurado un hecho superado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el dos (2) de mayo de 2025, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y en su lugar negar el amparo invocado por el señor HERNÁN DARIO AGUDELO HENAO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO, por carencia actual de objeto, según se motivó.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por medio eficaz y expedito.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

N

³ En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0743d8c521c9b68674e970e782af4e9bbfb122722c4d0779ce441908a4f3c3**

Documento generado en 10/06/2025 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>